

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2014-00117-00  
Clase: PERTENENCIA EN RECONVENCION  
Demandante: HUGO MORA DIMATE  
Demandados: MARIA TERESA ROJAS BERNAL Y OTROS

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado  
**DISPONE:**

1.- Para que tenga lugar la celebración de la audiencia INICIAL, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista por el artículo 392, en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., dentro del presente asunto, señálese nuevamente el día 15 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00, la que se realizara de manera **VIRTUAL** y a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, y las excepciones de mérito propuestas.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales (art. 372 Inciso Final Núm. 4).

Como la práctica de pruebas es posible estese a lo dispuesto a las ordenadas en auto calendarado el 21 de junio del presente año.

2.- Igualmente, para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL con intervención de perito, al bien inmueble pretendido en pertenencia, se señala nuevamente el día 30 del mes de Noviembre del corriente año, a la hora de las 9:00.

De la fecha y hora señalados, comuníquesele al auxiliar de la justicia designado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
10/10/23

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2022-00112-00  
Clase: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: MARIELA CHAPARRO DE RAMOS  
Demandados: FULGENCIO ALIPIO CRUZ CRUZ Y OTRAS

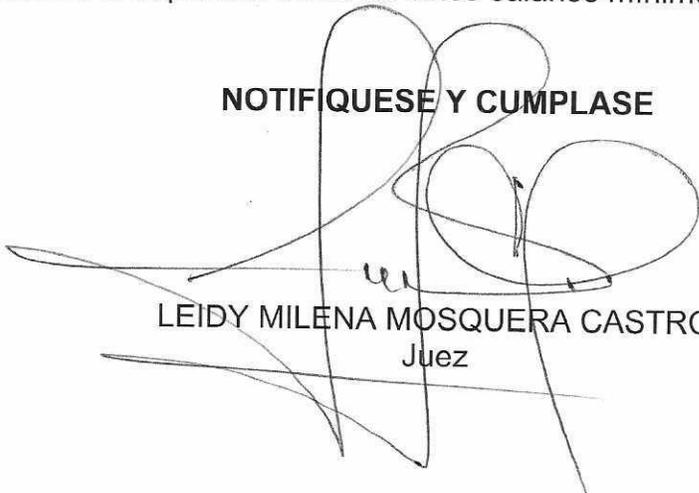
Visto el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

Para dar CONTINUIDAD a la audiencia de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista por el artículo 373 del C. G. del P., en la que se practicara la diligencia de INSPECCION JUDICIAL a los predios objeto del presente litigio, señalase el día 09 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00.

En la misma, se recepcionara los testimonios de EMIRO RIOS y NESTOR DIAZ, conforme se ordenará en audiencia celebrada el 31 de agosto del año en curso.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2017-00033-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: CARLOS JULIO CASTRO HERRERA Y OTRA  
Demandados: ANA TULIA RIVEROS DE CASTRO  
Sucesores procesales: Olga Lucia Castro Riveros y otros

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado  
**DISPONE:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el Inciso Segundo del Parágrafo del artículo 228 del C. G. del P., ACCEDASE a la ACLARACION del dictamen pericial rendido por el perito topógrafo RAMIRO MARTINEZ GOMEZ, en los términos a que se contrae el escrito presentado el 22 de septiembre del año en curso, por la apoderada de la parte demandada.

Para que el señor perito aclare su experticio conforme a lo aquí dispuesto, se le concede un término de cinco (5) días.

Por Secretaría, comuníquesele esta decisión.

2.- Para que tenga lugar la CONTINUACION de la diligencia de Inspección prevista por el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 373 del C. G. del P., dentro del presente asunto, señálese el día 13 del mes de Noviembre del año en curso, a la hora de las 9:00, la que se realizara a través de la aplicación **LIFESIZE** que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura y en la que se recepcionaran aquellos testimonios que aún no han sido escuchados, se presentaran los alegatos finales y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se les advierte a las partes que su inasistencia dará lugar a las sanciones previstas por la ley.

Así mismo, se dispone citar al perito designado para que en dicha diligencia sustente su experticio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
10/10/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO No. 2019-00124-00  
Clase: PERTENENCIA  
Demandante: HECTOR HERNAN BAQUERO BAQUERO  
Sucesores Procesales: Lina Mariana Baquero Garay y otros  
Demandados: TIBERIO ROJAS CUBILLOS Y OTROS

Visto y corroborado el Informe Secretarial que antecede, el Juzgado  
**DISPONE:**

Para que tenga lugar la diligencia de INSPECCION JUDICIAL al bien inmueble pretendido en pertenencia, se señala nuevamente el día 16 del mes de Noviembre del corriente año, a la hora de las 8:00, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 Núm. 9 C. G. del P.

En dicha diligencia, se atenderá el testimonio de JORGE ELIECER ORTIZ MORENO y el decretado de manera oficiosa, señor MARIO HERNANDEZ, de igual manera se escucharán los alegatos finales y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Leidy Milena Mosquera Castro*  
LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
10/10/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

*Flor Marina Pardo Bernal*  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** INADMISION DEMANDA  
**Referencia:** PROCESO No. 2023-00117-00  
**Clase:** SUCESION INTESTADA  
**Causante:** MARGARITA USME DE REY

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, se **INADMITE**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane los defectos de que adolece

1.- Se aclare la parte inicial de la demanda teniendo en cuenta que se impetra demanda de apertura de sucesión intestada de la señora Margarita Usme de Rey (q.e.p.d.) pero además se indica que contra los señores ALFONSO REY USME, OSCAR FERNANDO REY USME, ADRIANO USME y DORIS REY USME.

2.- Se debe indicar en la demanda cual fue el último domicilio de la causante, con el fin de establecer la competencia territorial para el trámite del presente asunto, dado que en el hecho primero se ha indicado que falleció en la ciudad de Bogotá.

3.- Se debe presentar con la demanda inventario de activos y pasivos de los bienes relictos de la causante indicando su número de cedula catastral, linderos, cabida, avalúo y demás especificaciones, adjuntando si es del caso las pruebas que a bien tenga (numeral 5 y 6 art. 489 C.G.P.).

4.- Apórtese los anexos de manera completamente legible ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

5.- Se debe aportar la dirección física y electrónica, así como el canal digital de comunicación con que cuenten los herederos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 del 2022. En caso de desconocerse alguno de estos datos, así deberá manifestarse en el escrito de subsanación.

6.- Aclárese el acápite de oficio en el sentido de que se indique si lo que pretende es que se notifique de la apertura del presente proceso liquidatorio, a algunos interesados para los efectos del 492 de la norma en cita, debiendo indicar a quienes se les debe notificar y lugar en donde estos reciben notificaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA**  
**ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Une, Cundinamarca, Diez (10) de Octubre del año dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO: INADMISION DEMANDA**

Referencia: PROCESO No. 2023-00121-00

Clase: SUCESION DOBLE E INTESTADA

Causantes: MARGARITA USME DE REY  
EMILIANO REY CARRILLO

Como quiera que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos, se **INADMITE**, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., para que dentro de un término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane los defectos de que adolece

**1.- REALIZAR** el inventario y avalúo de los bienes relictos de los causantes conforme lo dispone los numerales 5º. y 6º. del artículo 489 del C.G.P., adjuntando si es del caso las pruebas que a bien tenga.

**2.-** Apórtese el registro civil de matrimonio de los causantes, el registro civil de defunción de Marina Usme y de las hijas de ésta, ya que los presentados dificultan su lectura adecuada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
10/10/23

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
FLOR MARINA PARDO BERNAL  
SECRETARIA



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE CUNDINAMARCA

Une, Cundinamarca, octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICACIÓN: N ° 2584540890012023-00122-00  
NNA: **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del menor de edad **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, por cuanto la **COMISARÍA DE FAMILIA** de esta localidad, perdió la competencia para culminar la actuación de conformidad con el parágrafo 2 del art. 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018.

Por la posible vulneración de los derechos del niño **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, la integridad personal y su protección, establecidos en los artículos 17, 18 y 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que dio apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor.

#### 2. SITUACIÓN FÁCTICA

La **COMISARÍA DE FAMILIA** de JERICÓ BOYACÁ obtuvo conocimiento de la situación del menor a través de un oficio suscrito por el rector Luis Arturo Prada y el Docente Orientador de la Institución Administrativa Técnica López Quevedo de ese Municipio, donde se informaba las constantes inasistencias al aula escolar.

Con el fin de verificar si se encontraban vulnerando los derechos del niño la Comisaria ordena dar inicio al trámite del proceso de Restablecimiento de Derechos del menor el cual se notifica a sus padres CEREFINO MONTOYA GÓMEZ (Q.E.D) y VENILDA BUITRAGO GÓMEZ.

De las actuaciones realizadas en ese Municipio de Jericó se obtuvo el informe de seguimiento donde se consigna por parte de la abuela materna del menor señora Rosalba Buitrago Tapias que Camilo no desea continuar con los estudios y que ella no lo obligara por que el no muestra interés, y menciona que ella no quiere tenerlo bajo su cuidado, por su parte la señora luz marina Montoya Montoya, hermana del menor, refiere no querer firmar y manifiesta: "que ella no quiere con el menor, que no cuenta con recursos para tenerlo que en estos términos ella no puede responsabilizarse del cuidado de su hermano, que no tiene conocimiento de más familia extensa ni tiene números ni contactos de ubicación".

Se precisa que inicialmente se obtuvo conocimiento que el señor CEFERINO MONTOYA (hoy fallecido) padre del menor se encontraba en la casa de Adulto Mayor del Municipio de Jericó – Boyacá desde el 2017. Se aportó registro de defunción.

La trabajadora social de la Comisaria de Familia de Jericó, Dra. Claudia Lorena Bohórquez Jiménez, emite concepto sobre la madre del menor señor VENILDA

BUITRAGO GÓMEZ, concluyendo que posee una discapacidad cognitiva nivel medio, presenta crisis y en ocasiones son por varias horas y días produciéndole agresiones al menor Juan Camilo, por lo que ella no puede garantizar el bienestar y la protección del menor debido a su estado de salud, físico y mental.

Mediante auto calendado 22 de noviembre de 2019 la Comisaria de Familia de Jericó Boyacá, declara al niño Juan Camilo Montoya Buitrago en situación de vulnerabilidad de derechos y ordena como medida de restablecimiento de derechos en favor del menor ubicarlo en Hogar Sustituto en la Modalidad de Apoyo y Fortalecimiento en medio diferente al de la familia de origen o red vincular internado.

Posterior a ello, la Comisaria de Familia de Jericó - Boyacá, mediante auto calendado 22 de septiembre de 2020, resuelve decretar como Medida de Restablecimiento de Derechos a favor del adolescente ubicación en medio familiar con familia extensa quien continuara bajo la responsabilidad de su tía materna la señora Rita Buitrago Gómez, quien se compromete a velar por la crianza de su sobrino, se dispone el traslado del menor al Municipio de Une Cundinamarca, asumiendo el seguimiento del caso por la Comisaria de Familia de Une Cundinamarca.

Bajo resolución 012 del 22 de abril de 2021 la Comisaria de Familia de Une emite cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos promovido a favor del menor JUAN CAMILO MONTOYA donde resuelve. "confirmar la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO esto es su ubicación en medio familiar con familia extensa quien continuará bajo la responsabilidad de su tía materna la señora RITA BUITRAGO

Posterior a ello, la señora Rita Buitrago, manifiesta que no quiere hacerse cargo en delante de su sobrino y manifiesta que su comportamiento no mejora, por lo que entrega al menor ante la Comisaria de Familia de Une Cundinamarca para que se adelanten las acciones a que haya lugar.

La Comisaria de Familia de Une Cundinamarca, mediante auto calendado 29 de septiembre de 2021, da apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor, ordenando una medida provisional de restablecimiento de derechos, ubicarlo en un hogar de paso, auto de apertura el cual se ordenó decretar su nulidad por falta de notificación.

Mediante auto calendado 15 de agosto de 2023, este despacho avoca conocimiento del Proceso de Restablecimiento de Derechos del Adolescente J.C.M.B., salvaguardando los medios documentales probatorios y testimoniales y decretando las pruebas pertinentes como es un informe psicosocial actualizado del adolescente y confirmando la medida de restablecimiento tomada.

Ante la imposibilidad de notificar el auto de apertura del Proceso de Restablecimiento de derechos, se dispuso mediante auto calendado 29 de agosto de 2023, emplazar a la madre del menor señor VENILDA BUITRAGO GOMEZ a través de la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual fue fijado 04 de septiembre y desfijado el 11 de septiembre de los corrientes, por un término no inferior a cinco días. Así mismo se dispuso notificar el auto de apertura a través del espacio institucional de televisión del ICBF "ME CONOCES", como consta a folios 112 y 114 del cuaderno No 5 de restablecimientos de derechos.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL**

Revisadas las diligencias, por auto fechado a quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento de la actuación de restablecimiento de

derechos por parte de este Estrado Judicial, y se dispuso validar toda la actuación administrativa, ordenando surtir el trámite respectivo.

Mediante correo calendado el 16 de agosto de los corrientes se allego copia del expediente por parte de la **DEFENSORA DE FAMILIA DE LA MESA CUNDINAMARCA Dra. Maritza Silva Rangel** del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a esta Agencia Judicial, dando cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Del auto de apertura, se corrió traslado por el término de cinco (5) días a los padres del menor **CEREFINO MONTOYA GÓMEZ** quien posteriormente se obtuvo conocimiento que había fallecido, y a **VENILDA BUITRAGO GÓMEZ**, como a la señora **RITA BUITRAGO GÓMEZ**, tía del menor, para que se pronunciarán y aportará las pruebas que pretendía hacer valer, comunicándole de manera personal a la tía y a los padres y demás interesados, citándole a además para que rindan declaración el día 10 de octubre, a la hora de las 9:00 a.m.

Asimismo, se ordenó también tanto al **ICBF - Centro Zonal la Meza** como a la **FUNDACIÓN EL LUGAR**, institución en la que se encuentra el menor allegar fotografía del menor con destino a este proceso e informe actualizado de la situación del niño, indicando su ubicación actual, valoración socio familiar actualizada, el perfil de vulnerabilidad, y concepto sobre la pertinencia para mantener o modificar la Medida de Restablecimiento adoptada.

A su turno, en esa misma decisión se dispuso como **MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL**, y mientras se decidía el Restablecimiento de los Derechos del niño, mantener la decretada provisionalmente por el **COMISARIA DE FAMILIA DE UNE, CUNDINAMARCA**, esto es la **UBICACIÓN DEL MENOR** en la **FUNDACIÓN EL LUGAR** del municipio de El Colegio, Cundinamarca, comunicándose lo propio.

Por último, se ordenó oficiar para lo de su competencia a la Representante del Ministerio Público, **DR. PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA**, Personero Municipal y la Comisaria de Familia de Une Cundinamarca, así como a la a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, en respuesta a lo solicitado, la Defensoría de la Familia de la Meza Cundinamarca y la **FUNDACIÓN EL LUGAR** se permiten allegar en término el informe que les fuera requerido, mismos que se incorporaron al expediente para ser valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

#### 4. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

**Declaración rendida por RITA BUITRAGO GÓMEZ, Tía estuvo al cuidado y la custodia del menor.**

En interrogatorio rendido en esta audiencia el día de hoy, la citada señora relata ser tía del menor por parte de su hermana venilda, describe que tuvo al menor por el término de un (1) año y medio pero el comportamiento por él asumido no le permitió continuar, pues asumió conductas de hurto hacia ella, manifestó que su esposo y sus hijos le prohibieron volverlo a recibir y que tuvo conocimiento que sus familiares tampoco lo quieren o no pueden tener, su madre es mayor de edad y que sus hermanos no se encuentran en condiciones para asumir su cuidado, que ella no le puede garantizar al menor su proyecto de vida.

En Declaración rendida por el menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, quien manifiesta.

Que se encuentra a gusto en la institución que se encuentra escolarizado por lo cual está en 9° y relata las materias que está viendo y que le gusta la matemática, dice que quiere ser ingeniero industrial y que si bien es cierto extraña su familia sabe que su proyecto solo será posible en la institución por lo que no desea volver a su entorno familiar.

Informe de la Fundación EL LUGAR. La profesional Dra. **Asly Gabriela Martínez** quien manifiesta:

Que el menor ha demostrado cambios positivos de lo hace que llego a la fundación que hoy es un adolescente colaborador, activo, no es conflictivo, reconoce figura de autoridad, es participativo hoy se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR y escolarizado en la Institución Departamental de Tequendama, por lo que se le venido garantizando sus derechos

Informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Dra. **Sandra Mireya Munar Salazar** Regional Cundinamarca Centro Zonal la Mesa<sup>1</sup>. Trabajadora Social.

El equipo psicosocial del ICBF, Centro Zonal la Mesa conformado por la Trabajadora Social, informa que el menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO** de 15 años de edad, se encuentra internado en la Fundación EL LUGAR, en la Modalidad de apoyo y fortalecimiento en medio diferente al de la Familia de Origen o red vincular internado, reporta los siguiente: "Se establece comunicación con la señora Rita Antonia Buitrago al número 3163066790 para solicitar información acerca de un familiar que pueda hacerse cargo del cuidado ya que ella ratifica su poca disposición para asumir la custodia del NNA, reitera que la hermana Luz Marina Montoya por lo que se establece llamada al 3107300655 sin embargo ella confirma que no asumiría el cuidado de Camilo puesto que cuando estuvieron conviviendo el adolescente tuvo muchas dificultades a nivel comportamental, adicional se llama a la abuela materna María Rosalba Gómez al 3108548693 quien al igual que los demás familiares confirma que no es posible asumir el cuidado de Camilo debido a su edad, actuales complicaciones de salud y pocos recursos económicos. es necesario aclara que ninguna de las personas contactadas referencia tener conocimiento de otros familiares que puedan participar en el proceso. En revisión en la historia de atención registra al tío materno Víctor

**OBSERVACION:** La familia no contó con los recursos suficientes para ejercer sus funciones de protección, cuidado y apoyo en el desarrollo integral de Camilo para el ejercicio pleno de sus derechos, motivo por el cual se abre proceso de restablecimiento de derechos, a lo largo del tiempo no se evidenció motivación ni movilización por parte de su red para minimizar o eliminar los factores de riesgo que afectan la garantía de sus derechos, por lo que en definitiva la familia biológica no es no cuenta con las condiciones mínimas para asumir el cuidado del NNA.

**VALORACION SOCIO FAMILIAR:** Camilo pertenecía a sistema familiar extenso en línea materno compuesto por su tía materna Rita Buitrago, el esposo de ella y sus dos hijos mayores de edad, en la actualidad Camilo no cuenta con red familiar que este participando en el proceso de restablecimiento de derecho.

**VERIFICACION DE GARANTIA DE DERECHOS:** A la fecha el adolescente se encuentra institucionalizado en la Fundación El Lugar Sede Mixta ubicada en el municipio de Mesitas del Colegio Sede mixta, vereda San Miguel Finca el Reposo, desde el medio institucional **JUAN CAMILO MONTOYA** tiene sus derechos garantizados puesto que se encuentra estudiado en el colegio IED Tequendama cursando 9<sup>o</sup> con un rendimiento académico adecuado, está vinculado al sistema de

<sup>1</sup> Folio 42 a 60 del Cuaderno No 5

salud mediante la EPS Famisanar bajo el régimen subsidiado donde la institución se encarga de garantizarle la atención que necesita desde esta área. Adicional la Fundación se encarga de satisfacer todas las necesidades básicas del adolescente en lo relacionado a subsistencia y protección

**CONCEPTO:** De acuerdo a los hallazgos encontrados en la historia de atención y en el SIM se identifica que desde que se inicia el proceso de restablecimiento de derechos se ha realizado por parte de los diferentes equipo interdisciplinarios una búsqueda recurrente de red familiar que tenga las condiciones y disposición para asumir de manera permanente el cuidado y la custodia del adolescente, esta búsqueda se realiza hasta 6<sup>o</sup> de consanguinidad sin embargo se referencia un número reducido de familiares dentro de los cuales se identifica a la señora Rita Antonia Buitrago tía materna del adolescente y la persona que decide Solicitar ayuda al ICBF declarándose sin las condiciones para continuar asumiendo el cuidado de Camilo entre otros factores por las dificultades comportamentales difíciles de manejar que presentaba; La hermana de Camilo la señora Luz Marina Montoya quien también asumió el cuidado del NNA por un tiempo y declaró no estar interesada en participar en el proceso de restablecimiento de derechos, el padre biológico Ceferino Montoya quien fallece el día 05 de agosto de 2022 con certificado de defunción N<sup>o</sup> 22081220013866, la abuela materna María Rosalba Gómez quien refiere no estar en las condiciones para asumir el cuidado de Camilo por su edad y dificultades de salud entre otros factores, Lucila Buitrago tía materna del adolescente, Marco Aurelio Buitrago tío materno y Víctor Buitrago Gómez tío materno de Camilo quienes declaran no estar interesados ni tener las condiciones en participar en el proceso de NNA. Es necesario aclarar que se indaga con cada persona por red familiar hasta 6<sup>o</sup> de consanguinidad sin obtener resultados.

En el marco del artículo 39 de la ley 1098 de 2006 Obligaciones de la Familia: 'La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser Sancionada, Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes: 1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal. 'y se agotó la búsqueda de red familiar extensa que tuviera las condiciones para velar por la garantía de los derechos de Juan Camilo y que estuviera en la disponibilidad de ofrecerle apoyo y protección en su proceso de formación integral Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1098 de 2006 donde los NNA TIENEN DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación." y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 1098 de 2006.: "La adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección.." se sugiere respetuosamente establecer las medidas que correspondan para restablecer a Camilo su derecho a pertenecer a una familia por medio de una declaratoria de adoptabilidad, ya que su familia biológica no contó con las condiciones mínimas para hacerse cargo de su cuidado y protección de JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO.

Informe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **Dra. ALEXANDRA PATRICIA MORALES PARRA** Regional Cundinamarca Centro Zonal la Mesa<sup>2</sup>.  
Psicóloga.

#### ANTECEDENTES:

En los antecedentes se encuentra que por parte de la Comisaria de Familia de Jericó se emite **PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE JUAN CAMILO BUITRAGO MONTOYA** con fecha del 22 de noviembre de 2019 y bajo resolución 018 de 2019 equipo psicosocial indica: "se realiza verificación de la garantía de derechos por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia Encontrando que:- condiciones físicas y de salud estables, presentación personal inadecuada vestuario sucio, roto y en mal estado, menor tímido, nervioso, no establece comunicación, condiciones habitacionales malas, se encuentra viviendo en un baño. No continúa sus estudios falta de interés y no existe apoyo familiar. Menor en condiciones habitacionales inadecuadas que no le permiten tener un adecuado y sano desarrollo personal, emocional y físico. Relaciones familiares distantes con tendencia al conflicto, no existe red de apoyo familiar. Menor con factores de riesgo, progenitora no puede cumplir con su rol ya que posee discapacidad cognitiva, su progenitor se encuentra internado en la casa del adulto mayor, su relación con la progenitora presenta dificultades de comunicación, la abuela materna menciona que no quiere tenerlo bajo su cuidado. Las condiciones personales y habitacionales del menor no le garantizan bienestar.

La red familiar existente no le está garantizando derechos, el día 13 de Septiembre de los corrientes se realiza visita de seguimiento por parte de la Psicóloga adscrita a la comisaria de familia, a la medida tomada mediante la cual se identifica: "La señora Rosalba manifiesta que Camilo no desea continuar los estudios y que se ha portado distante, refiere que ello no obliga al menor para que continúe los estudios, porque identifica que el menor no muestra interés. Se evidencia ambiente poco favorable para Camilo, red académica distante, el menor insiste en no continuar los estudios

Por lo anterior el equipo psicosocial de la Comisaria de Familia concluye•

**PSICOLOGIA:** Se identificó que los roles de pautas de crianza, reglas autoridad y disciplina los ejerce la abuela, señora MARIA ROSALBA BUITRAGO, en cuanto a vínculos afectivos el menor tiene cercanía con la abuela. Se identificó ambiente desfavorable y no indicado para el bienestar del menor, a quienes se evidenció durmiendo en el área del baño, en condiciones inhumanas, además es evidente la discapacidad cognitiva que tiene la señora VENILDA, ya que no se logra entablar conversación fluida, en ocasiones se nota ausente en las tres esferas, tono de voz bajo, pensamiento vago durante interacción, adjunto a esto no tiene una dinámica familiar que represente responsabilidad frente al cuidado de CAMILO.

29 DE SEPTIEMBRE DE 2021: por el área de psicología la Dra. Nohora Cristina Susa Herrera, conceptúa, " de acuerdo a la verificación realizada se identifica que el adolescente presenta conducta inadecuadas que atentan contra la sana convivencia de la unidad familiar, y a su vez ponen en riesgo su formación, adaptación e interacción con el entorno, así como su bienestar e integridad, de igual manera se evidencia dificultad para el reconocimiento de figuras de autoridad, seguimiento de instrucciones, escaso reconocimiento de auto esquemas, dificultad en el reconocimiento y expresión de emociones, entre otros aspectos, sumado a lo anterior se tiene que la señora RITA ANTONIA BUITRAGO GOMEZ no desea continuar ejercido el cuidado del joven, razón por la cual se sugiere a la autoridad

<sup>2</sup> Folio 42 a 60 del Cuaderno No 5

administrativa la ubicación del adolescente en una institución especializada que le brinde la garantía de sus derechos y aborde des un equipo multidisciplinario las diferentes problemáticas presentadas actualmente con el joven y atención integral desde salud, esto con el fin de disminuir factores de riesgo y garantizar un adecuado proceso de formación"

11 DE OCTUBRE DE 2021: En acciones para búsqueda de familia, el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Une, en el formato "APTITUD DE CUIDADO — FAMILIA EXTENSA" registra la siguiente información: "De acuerdo al proceso búsqueda de familia extensa, se realiza contacto en primera instancia a la señora Rita Buitrago, para indagar sobre posibles familiares que deseen asumir el cuidado provisional de NNA Juan Camilo Montoya Buitrago, por tanto, refiere a la señora Marina quién es la hermana por paterna reside en la ciudad de Bogotá, asimismo, el señor Ceferino Montoya (progenitor), por último, la señora Rosalba Gómez (abuela materna). Al mismo tiempo, la señora Rita indica no está dispuesta a asumir nuevamente la custodia de Juan Camilo, debido a los hechos de hurto cometidos por el adolescente, conjuntamente, la familia muestra resistencia para recibirlo en el núcleo familiar ya que, ante los hechos de hurto es difícil manejar este comportamiento.

Realizadas las llamadas a la señora Rosalba y Marina, se negaron recibirlo en su medio familiar a Juan Camilo, puesto que no cuentan con la disposición de asumir la custodia y cuidado provisional, por disponibilidad de tiempo, condiciones de salud y los hechos de hurto presentados, en efecto, refieren inicia la etapa de adolescencia y se presentaría mayor dificultad para una adaptación en el medio familiar, en el cumpliendo con deberes, normas, rutinas, horarios y límites. Además, se preguntó a la señora Rosalba por familiares desde la línea materna que probablemente quisieran asumir el cuidado del adolescente, a to cual indicó ninguno.

21 DE SEPTIEMBRE DE 2022: se emite RESOLUCIÓN 028 por medio del cual se prorroga el término de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos en favor de Juan Camilo Montoya donde registra: "CONSIDERANDO que dentro del término en mención se ha procurado que la familia origen, en su defecto familia extensa quiera y pueda asumir el cuidado del joven, garantizando con esto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, Que con todas las dificultades que esto ha generado, entre ellas la ausencia de su progenitor quien días anteriores falleció y por parte de su progenitora una discapacidad que se tiene conocimiento desde el inicio del proceso en Comisaria de Familia de Jericó Boyacá, y no obstante ante la negativa por parte de su hermana para asumir su cuidado, este despacho garantizó acercamientos en diferentes escenarios con familiares observando así un desinterés por asumir el cuidado del adolescente. Posteriormente el equipo psicosocial de este despacho realiza nuevas indagaciones por familiares que tuviesen la disposición de recibir en sus unidades familiares al joven Juan Camilo Montoya Buitrago obteniendo una negativa continua, RESUELVE: SUGERIR la adoptabilidad del Adolescente JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO, por no contar con familia extensa, y remitir al defensor de Familia para que se dé continuidad con el debido proceso."

17 DE NOVIEMBRE DE 2022 EN SIM: La Trabajadora Social del Centro Zonal La Mesa Lía Marcela Gómez Blanco realiza en compañía del equipo de Defensoría seguimiento al adolescente en la institución El Lugar donde se encuentra lo siguiente: "Desde el área de Trabajo Social tiene seguimientos mensuales en la carpeta y el ultimo seguimiento el 06 de noviembre de 2022 donde se trabajó factores

de riesgo y fortalecimiento de factores protectores, por otra parte teniendo en cuenta

que la autoridad administrativa competente autorizó al señor Andrés González como referente, se ha permitido el contacto a través de llamadas telefónicas, video llamadas y visitas presenciales a la institución, espacio que han supervisado, en los cuales se evidencia que el señor Andrés González brinda recomendaciones y orientaciones frente al cumplimiento al sistema de normas a la institución

Entrevista con el NNA: "me gustaría seguir teniendo contacto con mi referente que es Andrés, quien trabajó aquí, luego se fue para Hogares Claret y ahora paso para sede hombres, le tengo mayor confianza, me escucha, yo estoy aquí porque a mí no me gusta quedarme en la casa y me salía hasta las 10 de la noche y a mi tía no le gustó eso, me la pasaba en el parque con amigos, tenía amigos negativos y algunos positivos, los negativos eran vagos, no se la pasaban en la casa, solo nos gustaba estar en la calle. mi tía se cansó de eso, ella no ha venido a visitarme en un año que llevo aquí, sólo me llamó una vez", "de mi mamá, sólo sé que vive en Jericó Boyacá, en la vereda del verde, ella Jericó me hicieron un proceso de protección, pero no sé porque, me llevaron a un hogar de paso en Duitama, ahí duré ocho meses y de ahí me entregaron a mi tía Rita y nos fuimos a una hasta que mi tía me entregó. En el municipio de Jericó tengo otra tía que se llama Lucila Buitrago, pero está viviendo en Soacha, mi abuelita vive en el verde en Jericó Boyacá, pero ella es muy viejita y no podría hacerse cargo de mí, mi papá CEFERINO MONTOYA falleció unos seis meses en Jericó Boyacá, asistí a la misa virtual, el sí vio por mí, sólo que mi hermana MARINA MONTOYA que vive en Bogotá decidió dejarlo en un ancianato en Jericó Boyacá, mis abuelos paternos fallecieron.

**CONCEPTO:** De acuerdo con los hallazgos encontrados en la historia de atención y en él, SIM se identifica que desde que se inicia el proceso de restablecimiento de derechos se ha realizado por parte de los diferentes equipos interdisciplinarios una búsqueda recurrente de red familiar que tenga las condiciones y disposición para asumir de manera permanente el cuidado y la custodia del adolescente, esta búsqueda se realiza hasta 6<sup>o</sup> de consanguinidad sin embargo se referencia un número reducido de familiares dentro de los cuales se identifica a la señora Rita Antonia Buitrago tía materna del adolescente y la persona que decide solicitar ayuda al ICBF declarándose sin las condiciones para continuar asumiendo el cuidado de Camilo entre otros factores por las dificultades comportamentales difíciles de manejar que presentaba; La hermana de Camilo la señora Luz Marina Montoya quien también asumió el cuidado del NNA por un tiempo y declaró no estar interesada en participar en el proceso de restablecimiento de derechos; el padre biológico Ceferino Montoya quien fallece el día -05 de agosto de 2022 con certificado de defunción N<sup>o</sup> 22081220013866, la abuela materna María Rosalba Gómez quien refiere no estar en las condiciones para asumir el cuidado de Camilo por su edad y dificultades de salud entre otros factores, Lucila Buitrago tía materna del adolescente, Marco Aurelio Buitrago tío materno y Víctor Buitrago Gómez tío materno de Camilo quienes declaran no estar interesados ni tener las condiciones en participar en el proceso de NNA. es necesario aclarar que se indaga con cada persona por red familiar hasta 6<sup>o</sup> de consanguinidad sin obtener resultados.

De igual forma y como factor principal durante el proceso se ha evidenciado que el NNA ha logrado: estabilizarse en las diferentes áreas demostrando así un adecuado ajuste en la medida, lo que nos permite identificar que las condiciones del contexto permiten un desarrollo óptimo para este, avanzando en su proyecto de vida personal, es importante mencionar que el joven en los diferentes contextos familiares presentaba conductas disruptivas y en contra de la norma, siendo una de las razones por las cuales familiares no asumieron el cuidado, sin embargo a la fecha se ha evidenciado que, como se mencionó anteriormente el joven ha mostrado una adecuada escala de valores viéndose reflejada durante su permanencia en los servicios de protección lo que nos permite inferir que el

contexto brinda lo necesario para su desarrollo integral, aunado a esto el joven actualmente menciona que no cuenta con familia que pueda asumirlo y que se encuentra bien en la medida actual, proyecta estudiar robótica y continuar su proyecto de vida.

Es importante mencionar que en el medio familiar no se generaron las condiciones requeridas persistiendo los factores de riesgo para el joven.

Los niños que se sienten seguros y protegidos pueden crecer y desarrollarse mejor que aquéllos que viven en entornos no seguros, donde puedan tener miedo de expresarse libremente; La seguridad es de suma importancia para todo niño, y de ésta depende la calidad de su desarrollo emocional, físico y cognitivo.

los vínculos familiares positivos y continuos son factores protectores contra una variedad de comportamientos de riesgo para su bienestar presente y futuro.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1098 de 2006 donde los

**NNA TIENEN DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER 'SEPARADO DE ELLA:** "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y [os adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación." y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 1098 de 2006.: "La adopción es principalmente y por excelencia una medida de protección.." se sugiere respetuosamente establecer las medidas que correspondan para restablecer a Camilo su derecho a pertenecer a una familia por medio de una declaratoria de adoptabilidad, ya que su familia biológica no contó con las condiciones mínimas para hacerse cargo de su cuidado y protección de Juan Camilo Montoya Buitrago.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Presupuesto Procesales.

Los consabidos presupuestos procesales se hallan reunidos, por cuanto:

- a) Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, en vista de la perdida de competencia de la autoridad administrativa, al superado ampliamente el máximo de duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de 18 meses contados a partir del momento en que conocimiento de los hechos, y que se reporta fue en el mes de marzo de 2022, sin haber definido hasta la fecha la situación jurídica del adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, de conformidad con lo reglado en los incisos 6 ° y 7 ° del art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 ° de la ley 1878 de 2018, y el numeral 4 ° del art. 119 de la misma norma<sup>3</sup>, en

<sup>3</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 119 Establece la Competencia del juez de familia en única instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia: 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia (...).

consonancia con los artículos 21 numeral 20<sup>4</sup> y canon 17 numeral 6<sup>5</sup> del C.G.P.

- b) Existe además la debida legitimación en la causa en tanto quien traslado las diligencias en comento a esta Sede Judicial, fue justamente la Defensora de Familia de la Mesa Cundinamarca donde se encuentra el menor, esta comprensión municipal, dependencia que con arreglo a los artículos 79 y 83 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), es una de las autoridades competentes para el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- c) Finalmente, el trámite adelantando está conforme a los requisitos formales que impone la legislación procesal y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

## 5.2 Problema Jurídico

Sentado lo anterior, resulta pertinente acotar que en esta Sede Judicial se analizará ¿cuál es la medida de restablecimiento de derechos definitiva que debe tomarse en este asunto para proteger de una mejor manera los derechos fundamentales del adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, de tal manera que se procure su desarrollo integral?

## 5.3 Marco Normativo

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 44 de la Constitución Política de 1991 consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes como derechos autónomos, especiales y respecto de los cuales, se prevé que, ante una colisión, prevalecerán sobre los derechos de los demás, de tal suerte que, dentro del marco del Estado Social de Derecho, se ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular igualmente se han ocupado diferentes instrumentos internacionales, como la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, los cuales se asemejan en tanto tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

La prevalencia del *"interés superior del menor"* fue desarrollada en el Código de la Infancia y la Adolescencia y ha sido entendida como un *"imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*; esto es, un imperativo con ocasión al que, en toda actuación administrativa o judicial que tenga la virtualidad de afectar los intereses de un menor, deberá adoptarse la medida que

<sup>4</sup> CGP. Artículo 21 numeral 20. Prevé que Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos; (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario hubiere perdido competencia.

<sup>5</sup> CGP. Artículo 17 numeral 6. Contempla que los jueces civiles municipales conocen en única instancia "de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia".

permita, de mejor manera, garantizar sus derechos fundamentales, especialmente cuando sus intereses entren en colisión con los de cualquier otra persona.

Al efecto, conviene señalar que el Honorable Tribunal Constitucional se ha pronunciado en variadas ocasiones en relación con el principio del interés superior del menor concluyendo que éste, se materializa en el hecho de conferirles *“un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral”*. Especialmente, en la Sentencia T – 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró que cuando se hace referencia al “interés superior del menor” es necesario que éste sea entendido como un trato en virtud del cual se tengan en cuenta las condiciones particulares de cada niño, niña o adolescente y, con ocasión al cual, no se generalice a éste en abstracto lo que puede ser concebido como “favorable”, sino que se atienda la situación concreta de cada menor para fijar lo que, en cada caso en concreto, constituye este principio.

En función de lo planteado, el sistema jurídico colombiano no solo se limita a determinar una serie de prerrogativas especiales en cabeza de los menores de edad y de establecer que sus derechos gozarán de una posición preponderante en relación con los de los demás, sino que también ha creado medidas o procedimientos de carácter expedito y célere para asegurar que, dado el caso en el que estos sean desconocidos, sea posible restablecer la situación y garantizar su efectivo ejercicio.

Con tal propósito, el proceso de restablecimiento de derechos reglado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) se constituye en el conjunto de actuaciones administrativas y/o judiciales que permiten la restauración de los derechos de los menores que han sido desconocidos con el obrar de las instituciones públicas, una persona o, incluso, su propia familia, destinado a procurar y promover la realización y restablecimiento de los derechos reconocidos a los niños por el ordenamiento jurídico internacional y nacional.

En curso de dicho trámite, se debe verificar por parte de la autoridad competente, la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de alguna vulneración, para lo cual el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Y determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos, como lo son las “medidas de restablecimiento de derechos” que tienen por objeto “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”.

Entre las medidas a tomar se establecen: (I) la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico (II) Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, (III) Ubicación inmediata en medio familiar, (IV) Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso, (V) la adopción, entre otras (artículo 53).

Ahora bien, del catálogo de derechos que se protegen, cobra especial relevancia el derecho de que gozan los niños, niñas y adolescentes a tener y crecer en una familia y a no ser separado de ella, en virtud de la cual a todo niño le asiste una especial prerrogativa a desarrollarse en un medio que propicie su crecimiento armónico e integral en un medio de amor y cariño<sup>6</sup>.

En sentencia C-997 de 2004 reconoció que el derecho a la familia de los menores de edad: *"implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos"*.

Así, es de destacar que cuando un niño, niña o adolescente carece de una familia que le garantice estos elementos mínimos, ya sea por desaparición, abandono o cualquier otra causa, surge una obligación en cabeza del Estado de no solo propiciar las condiciones para que éste pueda tener un desarrollo integral, sino que también le implica convertirse en garante de su cuidado y protección, por lo que cuenta con la carga de desplegar la totalidad de actuaciones que estén a su disposición para lograr que el núcleo familiar en que se desarrolla el niño, niña o adolescente pueda garantizar autónomamente su cuidado (para ello se desarrolla el procedimiento de restablecimiento de derechos referido en el acápite anterior), pero, con todo, en los eventos en los que ello no sea posible, el ordenamiento jurídico ha previsto que la institución de la adopción<sup>7</sup> surge como excepción<sup>8</sup> y garantía<sup>9</sup> de los derechos de los menores a tener una familia.

Dentro de este marco legal y jurisprudencial, habrá de decidirse el sometido a examen.

#### 5.4 El caso concreto

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa tuvo lugar, una vez la **COMISARÍA DE FAMILIA** de Jericó Boyacá encontró la posible vulneración de los derechos del niño **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, con ocasión de la verificación del estado de cumplimiento, se obtuvo conocimiento de la situación del menor a través de un oficio suscrito por el rector el Docente Orientador de la Institución Administrativa Técnica López Quevedo de ese Municipio, donde se informaba las constantes inasistencias al aula escolar, motivo por el cual se procedió a dar apertura al proceso administrativo de restablecimiento de derechos en su favor.

<sup>6</sup> Ver Sentencia T-741 de 2017.

<sup>7</sup> Contendida en el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006: *"La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza."*

<sup>8</sup> En cuanto eventualmente permite que, a través de la declaración en "adoptabilidad", sean separados de su familia biológica.

<sup>9</sup> En razón a que se constituye en el mecanismo a través del cual es posible que encuentre otra unidad social en la que pueda encontrar satisfechos estos mínimos de cariño y cuidado.

Dentro de esta actuación el equipo interdisciplinario de la **COMISARÍA DE FAMILIA** de jarico Boyacá, recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodeaban al adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA**, logrando establecer dentro de dicho estudio los siguiente:

1. La abuela materna del menor manifiesta que él no desea continuar con los estudios y que ella no lo va a obligar y por qué el no muestra interés, y menciona que ella no quiere tenerlo bajo su cuidado.
2. Su hermana Luz marina Montoya Montoya, refiere no querer con el menor, y que no cuenta con recursos para tenerlo que en estos términos ella no puede responsabilizarse del cuidado de su hermano, que no tiene conocimiento de más familia extensa ni tiene números ni contactos de ubicación.
3. Que el niño proviene de un hogar con ausencia de padres toda vez que su padre biológico es adulto mayor (hoy fallecido) y se encontraba internado en un centro donde lo había llevado su hermana.
4. Que su madre la señora VENILDA BUITRAGO GÓMEZ, posee una discapacidad cognitiva nivel medio, presenta crisis y en ocasiones son por varias horas y días produciéndole agresiones al menor Juan Camilo, por lo que ella no puede garantizar el bienestar y la protección del menor debido a su estado de salud, físico y mental.
5. Que mediante resolución 012 del 22 de abril de 2021 la Comisaria de Familia de Une Cund., emite cierre definitivo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos promovido a favor del menor JUAN CAMILO MONTOYA donde resuelve. "confirmar la medida de restablecimiento de derechos a favor del menor JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO esto es su ubicación en medio familiar con familia extensa quien continuará bajo la responsabilidad de su tía materna la señora RITA BUITRAGO.
6. Posterior a ello, la señora Rita Buitrago, manifiesta que no quiere hacerse cargo en delante de su sobrino y manifiesta que su comportamiento no mejora, por lo que entrega al menor ante la Comisaria de Familia de Une Cundinamarca para que se adelanten las acciones a que haya lugar.
7. La Comisaria de Familia de Une Cundinamarca, mediante auto calendado 29 de septiembre de 2021, da apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor del menor, ordenando una medida provisional de restablecimiento de derechos, ubicarlo en un hogar de paso, auto de apertura el cual se ordenó decretar su nulidad por falta de notificación.
8. Adicionalmente, su tía Rita quien lo cuido por un periodo manifestó no querer seguir con el menor por su comportamiento, narrando que teniéndolo en su casa el menor le hurto.
9. Fundado en el material probatorio recaudado por el equipo interdisciplinario del ICBF, en los informes aportados se concluyó: la señora Luz Marina Montoya, hermana del menor, quien asumió el cuidado del NNA por un tiempo declaró no estar interesada en participar en el proceso de restablecimiento de derechos; el padre biológico Ceferino Montoya quien fallece el día -05 de agosto de 2022 con certificado de defunción N<sup>o</sup> 22081220013866, la abuela materna María Rosalba Gómez quien refiere no estar en las condiciones para asumir el cuidado de Camilo por su edad

y dificultades de salud entre otros factores, Lucila Buitrago tía materna del adolescente, Marco Aurelio Buitrago tío materno y Víctor Buitrago Gómez tío materno de Camilo quienes declaran no estar interesados ni tener la condiciones en participar en el proceso de NNA. es necesario aclarar que se indaga con cada persona por red familiar hasta 6° de consanguinidad sin obtener resultados.

Así mismo dentro **de las otras pruebas recaudadas**, se pudo constatar:

En **primer lugar**, que haciendo una descripción familiar se tiene que el menor proviene de una familia incompleta con vínculos afectivos distantes y roles desestructurados. En cuanto al núcleo familiar como reveló la Trabajadora Social del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la línea paterno filial es inexistente y por la línea materno-filial, su madre **VENILDA BUITRAGO GÓMEZ** padece de una discapacidad cognitiva nivel medio, presenta crisis y en ocasiones produce agresiones al adolescente, lo que permite concluir que no es apta para el cuidado de su hijo.

En **segundo lugar**, en cuanto a la familia extensa, se evidenció que su abuela materna de 77 años de edad, ha manifestado que no quiere hacerse cargo del adolescente, lo mismo manifestó su hermana, en conclusión, su familia extensa se niega a asumir la crianza del menor, lo que fue verificado por las profesionales psicóloga y trabajadora social que integra el equipo interdisciplinario del Centro zonal la Mesa, visita que realizarán a su domicilio.

Adicionalmente, frente a los demás miembros de la familia (Tíos Maternos), debe señalarse que estos manifestaron que no se encontraban en capacidad económicas de hacerse cargo de él, lo que además fue reiterado en su informe por la Trabajadora Social y la psicóloga, quien conceptuaron que la situación actual de la familia muestra una unión deteriorada y disfuncional con manifestaciones de rechazo en el cuidado y atención del menor en mención, lo que conlleva a se encuentren amenazados los derechos del niño a la calidad de vida y un ambiente familiar sano, a la integridad personal, a la protección contra el abandono físico, emocional de su padre y madre, y le permite concluir que la familia del menor no brinda las garantías suficientes para el desarrollo integral y el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, evidenciándose un bajo compromiso familiar para satisfacer su resguardo y protección.

Asimismo, en lo que respecta a la tía Rita, quien estuvo a cargo de su custodia, expresó en la declaración que rindió ante este Despacho, que no desea volver asumir el cuidado del menor, fue enfática en señalar, que dada las actitudes que tuvo el niño en su hogar, considera apropiado que esté en una institución donde reciba la atención a nivel personal y médico que requiera.

**Y, en tercer lugar**, como lo hizo saber la FUNDACIÓN EL LUGAR, que el adolescente se encuentra sin una red familiar que le brinde un apoyo y cuidado, indicándose en el concepto final de esa institución que requiere atención en institución, donde le brinden atención interdisciplinaria que requiera, resaltando que hasta el momento su estadía allí ha mostrado notables avances en su proceso.

De este modo, analizada la prueba recepcionada tanto en la etapa administrativa, como en la actuación judicial, es indiscutible que la señora **VENILDA BUITRAGO GÓMEZ**, progenitora del adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA**, no se encuentra en condiciones de asumir el cuidado de su hijo debido a sus condiciones actuales de salud, ya que presenta padecimientos mentales, lo que le ha impedido encargarse del cuidado y protección de su hijo **JUAN CAMILO**, y además por falta de capacidad económica para su sustento; y con relación a sus familiares paternos, el

niño proviene de un hogar con ausencia de padre biológico por ser este adulto mayor hoy fallecido.

Con los anteriores hechos se demuestra que no existe justificación alguna para ordenar el reintegro del menor a su núcleo familiar, por cuanto su progenitora no se encuentra en condiciones para hacerse cargo de su hijo dadas sus afecciones mentales, y en su lugar se hace necesario en aras a proteger la integridad y derechos fundamentales Constitucionales del menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, reciba la protección necesaria por parte del Estado, correspondiendo a las entidades respectivas profundizar en los estudios psicológicos y sociales, para proveer al menor un desarrollo integral.

Así las cosas, en prevalencia de los derechos del adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO** y advirtiendo que se encuentran amenazados sus derechos a la calidad de vida y un ambiente familiar sano, a la integridad personal, a la protección contra el abandono físico, emocional de su padre y madre, encuentra procedente esta Juzgadora declarar la vulneración de derechos del menor de edad, ratificando la medida de restablecimiento de derechos de institucionalización en la **FUNDACIÓN EL LUGAR sede Mixta- Vereda San Miguel Finca El Reposo**, ordenando al **ICBF – CENTRO ZONAL LA MESA** iniciar los trámites para su adopción de conformidad con el numeral 5 ° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen, por está una de las facultades que se ha asignado de manera exclusiva al Defensor de Familia (art. 98 inciso 2 del Código de la Infancia y de la Adolescencia) remitiendo para esos efectos, copia del expediente de acuerdo con el inciso final del artículo 2.2.4.9.2.1 del Decreto 1569 de 2015, al no haber en este municipio Defensor de Familia.

Con la anterior, decisión quedan terminados los derechos de patria potestad respecto de su progenitora.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Une, Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR EN VULNERACIÓN DE DERECHOS** al menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO**, identificado con la T.I. número 1.054.064.521 hijo de la señora **VENILDA BUITRAGO GÓMEZ** identificada con C. C. N ° 23.660.916 y **Ceferino Montoya Gómez** (fallecido)

**SEGUNDO. -** En consecuencia, se dispone **DECRETAR** como medida de restablecimiento de derechos en favor del adolescente **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO** el inicio de los trámites para su adopción de conformidad con el numeral 5 ° del artículo 53 de la ley 1098 de 2006 y las normas que lo modifiquen o adicionen, quedando terminados los derechos de patria potestad respecto de su progenitora.

**TERCERO. -** Mientras se produce la adopción en los términos legales y reglamentarios, se **ORDENA** al **ICBF - Centro Zonal la Mesa**, mantener la protección al menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO** en la modalidad actual en la Fundación EL LUGAR o en la que en su momento defina el **ICBF**. Por secretaría, **COMUNÍQUESE**.

**CUARTO. – MANTENER LA MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL** decretada mediante en auto de fecha 15 de agosto de hogaño, que asumió la competencia de este asunto, consistente en la colocación del menor **JUAN CAMILO MONTOYA BUITRAGO** en la **FUNDACIÓN EL LUGAR sede Mixta- Vereda San Miguel Finca El Reposo**. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** a dicha fundación.

**QUINTO. - ADVERTIR** que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 contra la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

**SEXTO. - NOTIFIQUESE** por estado el presente proveído a los no asistentes, quienes podrán interponer el recurso de reposición, en los términos establecidos por el Código General del Proceso, esto es dentro de los 3 días siguientes a la anotación por estado electrónico de esta decisión, y posterior a ello remítase el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Caqueza para su Homologación

**SÉPTIMO. - Ejecutoriada** la presente resolución, **ENVÍESE** copia a la Registraduría competente, para su inscripción en el libro de varios.

**OCTAVO: ORDENAR** devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

**NOTIFIQUESE y CÚMBLASE,**  
**LEIDY MILENA MOSQUERA CASTRO**  
**JUEZ**  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
UNE CUNDINAMARCA  
10/10/23

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE UNE, CUNDINAMARCA  
ESTADO NUMERO 017**

La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy, 11 de Octubre de 2023, a la hora de las 8 a. m. Art. 295 C.G.P

  
**FLOR MARINA PARDO BERNAL**  
SECRETARIA